

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETÍN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, á 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por línea.—La suscripción se paga anticipadamente.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 22 de Enero)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Excelentísimo señor: La Reina (que Dios guarde), conformándose con lo propuesto por V. E. en el 2.º del actual, se ha dignado aprobar la siguiente

Instrucción que comprende los requisitos, conocimientos y circunstancias de que deben estar adornados los funcionarios periciales de la renta de Aduanas, reglas para su ascenso, y los demás requisitos correspondientes á esta clase.

Artículo 1.º Los empleos de la Administración de la renta de Aduanas se dividen en dos clases.

- 1.º Empleos periciales.
- 2.º Empleos no periciales.

Art. 2.º En la Dirección general de Impuestos indirectos se considerarán como periciales los destinos de Jefes de Negociado y Oficiales hasta 800 escudos anuales de sueldo inclusive.

Art. 3.º En la Administración provincial serán periciales los empleos de las cuatro categorías siguientes:

- 1.º Administradores de Aduanas y de Depósitos generales.

2.º Contadores.

3.º Vistas.

Y 4.º Auxiliares de Vistas.

Art. 4.º Serán no periciales en la Administración provincial:

1.º Todos los empleos no mencionados en el artículo anterior, cualquiera que sea su sueldo.

2.º Los de Administradores de Aduanas, cualquiera que sea su sueldo, siempre que tengan anejo el ramo de Estancadas, y asignada por este concepto la prestación de fianzas de cuantía hasta que se resuelva si deben ó no establecerse Administradores especiales de Estancadas, en Ferrol; Alcántara y demás puntos de circunstancias análogas; pero debiendo ser periciales los Contadores é Interventores, Vistas y Auxiliares de Vistas de dichos puntos.

3.º Los de Administradores é Interventores de Aduanas en general, cuyo sueldo no llegue á 800 escudos, siempre que no esté determinado en órden expresa que sea preciso el requisito de que sean periciales los empleados que se nombre para desempeñar dichos cargos por la habilitación concedida á la Aduana de que se trate.

Art. 5.º La Dirección general de Impuestos indirectos formará dos escalas especiales de los empleados que dependan de la misma: la una de los que desempeñen destinos periciales, y la otra de los que ejerzan destinos no periciales de la renta de Aduanas.

Art. 6.º Para los ascensos de los empleados correspondientes á cada una de dichas dos escalas se considerarán estas de todo punto independientes, y como si correspondiesen á ramos distintos.

Art. 7.º En los empleos periciales no podrá ningún funcionario optar á un destino del sueldo superior inmediato al que disfrute, sin haber ejercido el inferior, por ahora, al menos dos años; y sin perjuicio de lo que en adelante pueda resolverse, vista la imposibilidad de practicarse esta medida por la falta

de funcionarios con los requisitos mencionados.

Art. 8.º Cuando haya vacante un destino en la clase pericial y no existan del sueldo inmediato inferior funcionarios con antigüedad de dos años, podrán optar al desempeño del destino superior, con solo el goce del sueldo que ya tenían; pero con derecho á percibir el aumento sin ulterior declaración en cuanto completen los dos años.

Art. 9.º Todos los funcionarios actuales de la renta de Aduanas que desempeñen destinos periciales deberán presentar en el término de quince días en la Dirección general de Impuestos indirectos el certificado de aptitud para ejercer aquellos cargos, expedido por la Junta calificadora establecida para este objeto, ó bien el nombramiento original expedido con anterioridad al real decreto de 12 de Junio de 1850, que estableció la carrera pericial. Si no tuviesen ninguno de dichos documentos, lo manifestarán por medio de un oficio dirigido á la Dirección general de Impuestos indirectos: en el concepto de que los que no lo hiciesen así presente quedarán desde luego eliminados del escalafón de empleados periciales.

Art. 10.º Los funcionarios que actualmente desempeñen empleos periciales sin las condiciones establecidas, dejarán de figurar en el escalafón de aquellos; y solo podrán continuar en el desempeño de sus cargos en tanto que no existan empleados periciales con los requisitos necesarios para optar á los mismos, á juicio de la Dirección general; pero no ascenderán de modo alguno dentro de la escala. En el caso de que se sometan á examen y obtuviesen censura de aprobación, se les considerará en aptitud para figurar en el escalafón de los periciales y entre los empleados de su mismo sueldo como si hubiesen sido declarados tales con anterioridad, respetándose los nombramientos hechos á su favor.

Art. 11.º Los empleados periciales

no perderán su categoría aun cuando pasen á desempeñar destinos no periciales, bien sea de los dependientes de la Dirección general de Impuestos indirectos ó de otra cualquiera, á no ser que así se espese en la órden que lo disponga. Si volviesen á obtener destinos periciales, no podrá en ningún caso tomarse en cuenta, para computar su antigüedad en dicha clase, el tiempo que hayan estado fuera del escalafón de los mismos.

Art. 12.º Para ingresar como funcionario de primera entrada en la carrera pericial será preciso que la persona que lo solicite acredite estar aprobado y habilitado para ejercer empleos periciales, á cuyo fin deberá presentar á la Dirección general el competente certificado expedido por la Junta calificadora.

Art. 13.º La Junta calificadora se compondrá del Director general de Impuestos indirectos, como Presidente; de los tres Subdirectores de la Dirección general; del Consultor químico y de los Jefes de Negociado de la Dirección, hasta completar el número de seis Vocales, de que se ha de componer precisamente la Junta. El más joven de los Jefes de Negociado que asistan á la Junta calificadora ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 14.º La Junta, antes de proceder al examen de los candidatos, deberá dar por válidos los documentos que presenten sobre su aptitud, ó sea la fe de bautismo en que acrediten haber cumplido 16 años, certificación de su buena vida y costumbres por documento que espida la Autoridad eclesiástica y local civil; y la de haber estudiado y tener aprobado por Profesor competente un curso al menos de alguna lengua extranjera, como el francés, inglés, italiano ó alemán.

Art. 15.º El examen durará al menos una hora, dedicada á preguntas sobre las asignaturas de las cátedras especiales de que trata el artículo 19; re-

solucion de los expedientes que se presenten al examinando, y la calificacion de las mercancías, ó sea la parte práctica de los despachos

Art. 16. Para conseguir la nota de aprobado se necesita reunir al ménos las dos terceras partes de los votos de los individuos de la Junta examinadora.

Art. 17. La Junta calificadora se reunirá los primeros días de cada mes para examinar á todos los que lo pretendan, excepto en cuanto á los que hubiesen sido ántes desaprobados por empate de votos, que solo podrán repetir su exámen á los cuatro meses. Los individuos que en vista de los ejercicios de exámen merezcan especial recomendacion á la Direccion general por la Junta calificadora, por creerlos estadios de colocacion preferente, tendrán derecho á que se consigne así en el título que se les espida.

Art. 18. La persona que merezca la nota de desaprobado por mayoría de votos no podrá presentarse á nuevo exámen hasta trascurridos seis meses.

Art. 19. Con el fin de facilitar la adquisicion de conocimientos en las materias de que deberán ser examinados los aspirantes á empleos periciales, habrá en la Direccion general de Impuestos enseñanzas desempeñadas gratuitamente por individuos de la misma á eleccion del Director, quien oirá á los señores Subdirectores para ello. Las enseñanzas versarán sobre las materias siguientes:

1.º Historia natural y química aplicada al despacho de géneros en los puertos de reconocimiento de las Aduanas.

2.º De práctica de reconocimientos, aforos y despachos, y nociones de Geografía indispensable para ello.

3.º De exámen de los principios fundamentales de Economía política y Derecho administrativo; su aplicacion á un buen sistema aduanero, y estudio de la índole de las contribuciones indirectas.

Y 4.º De legislacion del ramo de Aduanas y su comparacion con la de las principales naciones extranjeras, y de legislacion de los impuestos indirectos en general.

Art. 20. La suficiencia y buen desempeño de su cargo por parte de las personas encargadas de las esplicaciones, serán debidamente apreciados por S. M. para la concesion de los ascensos, honores, condecoraciones ú otro cualquier premio á que se hagan acreedores; siendo uno de ellos el imprimir por cuenta del Gobierno, á fin de que sirvan de texto para las enseñanzas, las lecciones que merezcan esta distincion, regalando un número de ejemplares á sus autores.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1867.—Barzanallana.—Señor Comisionado Regio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### SECCION DE HACIENDA.

*La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice con fecha 19 del presente mes lo que sigue:*

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado de real orden á esta Direccion general, con fecha 5 del corriente mes lo que sigue:—Ilustrísimo señor La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente: Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesario, manso ú otro, se considera exceptuada y excluida de la venta, conforme al artículo 6.º del convenio otorgado con la Santa Sede en 23 de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el Párroco para su comodidad y recreo, y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á ésta.

Art. 2.º Queda, por lo tanto, excluido de la excepcion lo que constituya ó haya constituido un conjunto ó colectividad de bienes, que forme ó haya formado la renta del Párroco, de la parroquia ó de la iglesia.

Art. 3.º Cuando el Párroco no tenga casa, no dejará, sin embargo, de conservarse el huerto, si existe la finca que haya poseido en tal concepto con las condiciones marcadas en el artículo 1.º

Art. 4.º No será tampoco obstáculo para la conservacion de la finca, el que, por cruzarla algun camino, ó por otra causa análoga, aparezca dividida en más de un trozo la que se reclame, si su extension y el importe de sus productos don á concebir que se ha considerado como una regalia del Párroco, y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la extension hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 5.º Los Diocesanos y los Gobernadores, previo el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno, para la resolucion que proceda. Mientras los expedientes se instruyen y terminan, se respetarán las fincas á que se refieren. Los demás bienes que deban quedar fuera de la excepcion, serán comprendidos en un inventario adicional, que se formará al mismo tiempo, con arreglo al artículo 15 del real decreto de 21 de Agosto de 1860, para que se permuten y vendan.

Art. 6.º Los Gobernadores, de acuerdo con los Diocesanos, obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonía,

para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado. Los expedientes, con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la finca, y la posesion en que ha estado el Párroco de disfrutarla gratuitamente, se instruirán de oficio, sin causar ó los Párrocos gasto ni gravámen alguno.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecucion de cuanto queda dispuesto, procurando que se reuelvan de una vez todas las excepciones de los pueblos de cada diócesis que correspondan á una misma provincia.

Dado en Palacio, á 4 de Enero de 1867.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

*Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la expresada Direccion general, he acordado publicar en este Boletín, para que llegando á conocimiento de los Párrocos de esta diócesis que se crean con derecho al disfrute de huerto ó campo anejo á sus respectivas casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesario, manso ú otro, presenten en la Administracion de Hacienda pública, la oportuna solicitud en el preciso término de sesenta días, á contar desde la insercion de este anuncio.*

Zamora, 25 de Enero de 1867.—Fermín Ladron de Cegama.

#### SECCION DE FOMENTO.

*Obras públicas.—Ferro-carriles. Explotacion.*

El excelentísimo señor Director general de Obras públicas, me comunica en 2 del actual lo que sigue:

«El excelentísimo señor Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:—Excelentísimo señor: Habiéndose hecho notable la frecuencia con que se repiten los retrasos de los trenes, y llamado muy especialmente la atencion del Gobierno de S. M. los que experimentan los destinados al servicio de viajeros, la Reina (Q. D. G.) con el fin de corregir este grave abuso que ya en otra ocasion produjo la real orden de 3 de Octubre de 1865, declarada en suspenso por la de 23 de Julio último, cuyo espíritu mal comprendido y erróneamente interpretado en su aplicacion irroga á los viajeros considerables perjuicios, ha tenido á bien disponer se recomien-

de á V. S. la mayor energía y exactitud en la persecucion y castigo de aquellas faltas, aplicando á las empresas sin consideracion alguna el correctivo que haya lugar con arreglo á los artículos 12 de la ley sobre ferrocarriles, y 159 del reglamento para ejecucion de la misma, imponiendo el máximo de la multa en todos los casos en que sin causa muy justificada se reproduzcan los retrasos de los trenes.—Lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín, para conocimiento del público.

Zamora, 25 de Enero de 1867.—El Gobernador interino, Nicolás de Castro.

#### SECCION DE ORDEN PUBLICO.

Segun me participa el Alcalde de Peñausende, se halla en poder de José Seisdedos, vecino de dicho pueblo, una pollina de edad de dos años y pelo ceniciento oscuro, encontrada en su término y de procedencia desconocida.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que, llegando á noticia de su dueño, se si va recojerla abonando los gastos que hubiese ocasionado.

Zamora, 24 de Enero de 1867.—El Gobernador interino, Nicolás de Castro.

#### JUNTA DE REPARACION DE TEMPLOS DE LA DIOCESIS DE ZAMORA.

En virtud de acuerdo de esta Junta, se sacan á pública subasta la ejecucion de las obras necesarias para la reparacion del Templo parroquial de Cañizal.

El remate tendrá efecto el día 20 del próximo mes de Febrero, en la casa del señor Presidente de la Junta, Doctoral, Provisor y Vicario general del obispado, y á la vez en la villa de Fuente-Saúco, ante el Párroco de Santa María de la misma villa, de once á doce de su mañana, por pliegos cerrados que presentarán los licitadores en dicho día.

El presupuesto, condiciones facultativas y económicas bajo las cuales se han de ejecutar dichas obras, así como el modelo de proposicion á que se han de sujetar los postores, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta y en poder del Párroco de dicha villa encargado de presidir la subasta en la misma.

Zamora, 19 de Enero de 1867.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Hdefonso Vazquez y Ordoñez.

ADMINISTRACION DE Rentas Estancadas de Corrales.

Pliego de condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 140 cajones de pino, vacíos, procedentes de envases de tabacos, existentes en el almacén de esta Subalterna.

1.º El remate tendrá efecto en la Casa-administración de este pueblo, quince días después de la inserción del presente pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia, á las doce de la mañana, asistiendo al acto del remate el señor Alcalde y Escribano numerario, y en defecto de este el Secretario de Ayuntamiento.

2.º Para mayor facilidad en la adquisición de los cajones, se dividirán en lotes de á diez, siendo preferido el que haga proposición á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de cuatrocientas milésimas cada cajón.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna después de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de hacerse dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja de alza, y se adjudicará al que la mejore.

6.º El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los derechos del Escribano y el reintegro del papel, al respecto de dos reales pliego, que abonará el rematante.

7.º La Administración, si lo creyere conveniente, exigirá al rematante una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º El rematante no recibirá los cajones sin que recaiga en el expediente la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas y Lotería, ni se exigirá el importe de ellos hasta que ésta se verifique, cuyo pago ha de hacerse en plata ó oro.

Corrales, 16 de Enero de 1867.—El Administrador, Narciso Bragado.—Es copia.—Laureano J. Burreros.

ADMINISTRACION DE Rentas Estancadas de San Cebrian de Castro.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 120 cajones de pino, procedentes de envases de tabacos, divididos en lotes de veinte, existentes en esta Administración.

1.º El remate tendrá lugar en la casa-Administración de Rentas Estancadas de esta villa, á los quince días de haberse insertado el presente pliego en el Boletín oficial de la provincia, á las doce de la mañana, y con asistencia del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

2.º Será preferido el sujeto que en iguales circunstancias haga proposición á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de cuatrocientas milésimas de escudo cajón, de los comprendidos en cada lote, que se formarán con envases de distintas dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna después de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de hacerse dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja de alza, y se adjudicará al que la mejore.

6.º El expediente será gubernativo, y no causará más derechos que el reintegro del papel á razón de dos reales pliego.

7.º La Administración, si lo creyere conveniente, exigirá una garantía al rematante proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

Y 8.º No se tendrá por consumado el contrato sin que recaiga en el expediente la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

San Cebrian de Castro, 13 de Enero de 1867.—El Administrador, José Escudero.—Es copia.—Laureano J. Burreros.

ADMINISTRACION DE Rentas Estancadas de Carbajales.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 20 cajones de pino, que fueron envases de tabacos, divididos en un lote, existentes en esta Administración.

1.º El remate tendrá lugar en la casa-Administración de Rentas de esta villa, á los quince días de haberse insertado el presente pliego en el Boletín oficial de la provincia, á las doce de la mañana, y con asistencia del señor Alcalde y un Escribano.

2.º Será preferido el sujeto que en iguales circunstancias haga proposición á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de cuatro reales cajón de los comprendidos en cada lote, que se formará con envases de diferentes dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna después de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de hacerse dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja de alza, y se adjudicará al que la mejore.

6.º El expediente será gubernativo y no causará otros gastos que los derechos del Escribano y el reintegro del papel al respecto de dos reales pliego.

7.º La Administración si lo creyere conveniente, exigirá al rematante una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º No se tendrá por consumado el

consumado el contrato sin que recaiga en el expediente su aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Carbajales, 21 de Enero de 1867.—Pedro Díez Lorenzo.—Es copia.—Laureano J. Burreros.

ADMINISTRACION DE Rentas Estancadas de Benavente.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta ciento sesenta y siete cajones y una caja de pino, y dos de cedro, procedentes de envases de tabacos, divididos en diez lotes de diez y siete cajones cada uno, existentes en los almacenes de esta Administración.

1.º El remate tendrá lugar en la Casa-Administración de esta villa, á los quince días después de haber insertado el presente pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia, á las doce de la mañana, con asistencia del señor Alcalde y un Escribano.

2.º Será preferido el que con iguales circunstancias haga proposición á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de cuatrocientas milésimas de escudo por cada uno de los cajones de pino, y dos reales por la caja y cada uno de los lotes, que se formarán con envases de diferentes dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna trascurrida que sea la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de haber dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja de alza, y se adjudicará al que la mejore.

6.º El expediente será gubernativo, y no causará más gastos que los derechos del Escribano y el reintegro del papel, al respecto de doscientas milésimas por pliego.

7.º La Administración exigirá del rematante, si lo creyere conveniente, una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º No se tendrá por consumado el contrato sin que en el expediente recaiga la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Benavente, 13 de Enero de 1867.—El Administrador subalterno, Felipe María Sevillano.—Es copia.—Laureano J. Burreros.

ADMINISTRACION DE Rentas Estancadas de Villalpando.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 160 cajones de pino que fueron envases de tabacos,

y seis de pólvora, divididos en ocho lotes de á veinte cada uno, y uno de seis, existentes en esta Administración.

1.º El remate tendrá lugar en la casa Administración de Rentas de esta villa, á los quince días después de haberse insertado el presente pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia, á las doce de la mañana, y con asistencia del señor Alcalde y un Escribano.

2.º Será preferido el que con iguales circunstancias haga proposición á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de 300 milésimas cajón de los comprendidos en cada uno de los lotes que se formarán con envases de diferentes dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna después de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de haber dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas en puja de alza, y se hará la adjudicación al que la mejore.

6.º El expediente será gubernativo y no causará otros gastos que los derechos del Escribano y el reintegro del papel sellado al respecto de 200 milésimas pliego, que todo será de cuenta del rematante.

7.º La Administración exigirá al rematante si lo cree conveniente, una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º No se tendrá por consumado el contrato sin que recaiga en el expediente la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Villalpando, 20 de Enero de 1867.—Manuel Ruiz.—Es copia.—Laureano J. Burreros.

ANUNCIOS OFICIALES.

Por fallecimiento del que lo desempeñaba, se halla vacante el destino de Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Campean.

Los aspirantes al mismo, dirijirán sus solicitudes por término de un mes: debiendo advertir que la dotación es de ciento cincuenta escudos, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Villanueva de Campean, 22 de Enero de 1867.—El Alcalde, Antonio Pachon.

**ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ZAMORA.**—Relacion de las compras verificadas en dicho mes para dicho servicio, con expresion del número de kilogramos y litros de cada especie que se menciona, nombres de los vendedores y punto donde aquellas se han efectuado.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	ACEITE. Litros.	CARBON. Kilogramos.	HILO. Kilogramos.	PRECIO. Escudos.	TOTAL. Escudos.
6	Zamora.	Eusebio Flores. . . . .	200	"	"	0'589	117'800
21	Idem.	Juan Gonzalez. . . . .	"	40'000	"	4'347	173'880
24	Idem.	José Fernandez. . . . .	"	"	2	3'400	6'800
TOTAL. . . . .			200	40'000	2	"	298'480

Zamora, 24 de Enero de 1867.—El Administrador, Celestino Sanchez.—V.° B.°—El Comisario de guerra habilitado, Celestino Sanchez.

**FACTORIA DE PROVISIONES DE ZAMORA.**—Noticia de las compras verificadas en dicho mes para dicho servicio, con expresion del número de fanegas y quintales métricos de cada especie que se menciona, nombre de los vendedores y puntos donde aquellas se han verificado.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	FANEGAS de trigo.	FANEGAS de cebada.	QUINTAL métrico de paja.	PRECIO. Escudos.	TOTAL. Escudos.
24	Zamora	Antonio Alonso. . . . .	200	"	"	4'900	980'000
24	Idem.	Al mismo . . . . .	"	700	"	2'500	1.750'500
24	Idem.	Al mismo. . . . .	"	"	900	0'900	810'000
TOTAL. . . . .							3.540'000

Zamora, 24 de Enero de 1867.—El Factor, Juan Fernandez.—V.° B.°—El Comisario de guerra habilitado, Celestino Sanchez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez especial de Hacienda pública de la provincia.

Cito, llamo y emplazo á Tomás Garcia Fernandez, vecino de Santa Cruz de Abranes, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á ser enterado en la censura fiscal emitida en causa que contra el mismo se sigue por defraudacion; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora, 12 de Enero de 1867.—Pedro Pascual de la Maza.—Licenciado, Angel Bustamante.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez especial de Hacienda pública de la provincia.

Cito, llamo y emplazo á Nemesia Carrero Picon, de estado casada, vecina de Torregamones, para que dentro del término de treinta dias que se la

señalan, comparezca en este Juzgado, á fin de ser enterada de la censura fiscal aducida en causa que contra la misma y otros se instruye por aprehension de lana, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora, 12 de Enero de 1867.—Pedro Pascual de la Maza.—Licenciado, Angel Bustamante.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

Por la testamentaria de don Francisco Hernandez Pastor, vecino que fué de Cubillos, se venden 16 vigas de negrillo, propias para lagar.

Las personas que quieran interesarse en la compra, pueden presentarse á la vjuda doña Deogracias Enriquez, quien las enseñará para convenirse despues en el precio.

**FUNDICION DEL Canal, Valladolid.**

En dicha fundicion se hallan de venta los artículos siguientes:

Hierro cuchillero, á 15 reales arroba.

Id. id. superior, á 18.

Id. cuadrillo de martinete, á 18.

Ejes para carros, á 19.

Buges de hierro colado, á 13.

Calzos de id. id., á 14 1/2.

Ojales de id. id., á 15 1/2.

Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposicion una fragua en el establecimiento para hacer las pruebas que tengan por conveniente. (fd f)

En la Imprenta y Librería de

este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Hay un abundante surtido de cuantas obras están aprobadas por la Superioridad, para que sirvan de texto en las Escuelas de Instruccion primaria.

Libros de cuentas, é instruccion primaria.

Tablas numéricas y cartas geográficas.

Papeles y libros, blancos y rayados.

Tarjetas y tarjetones.

Plumas de acero y de áve.

Porta-plumas y lapiceros.

Sobres para cartas y tarjetas.

Tinteros y escribanías.

ZAMORA. — Estab. tip. de Nicanor Fernandez. Cárcaba. 5.